

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente 2017-0084-TRA-PI



Solicitud de registro como marca del signo
Colección Indígena S.A., apelante
Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 2016-8238)
Marcas y otros signos

VOTO 0316-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas quince minutos del veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el licenciado José Antonio Muñoz Fonseca, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-0433-0939, en su condición de apoderado especial de la empresa Colección Indígena S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, domiciliada en calle 79 N° 14 56, oficina 402, Bogotá D.C., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:18:50 horas del 21 de diciembre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. El 24 de agosto de 2016 el licenciado Muñoz Fonseca, representando a Colección Indígena S.A., solicita se inscriba como marca de fábrica, comercio y servicios el signo



en **clase 29** para distinguir reproducciones de originales de arte precolombino en metales preciosos y sus aleaciones o de chapado no comprendidos en otras clases, artículos de joyería y bisutería, piedras preciosas y semipreciosas, relojería e instrumentos cronométricos y otros accesorios incluidos en esta clase, y en **clase 35** para distinguir exportación y venta de joyas en general.

SEGUNDO. Por resolución de las 11:18:50 horas del 21 de diciembre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar lo pedido.

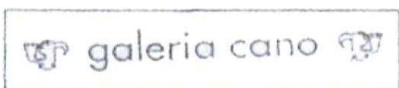
TERCERO. En fecha 18 de enero de 2017 la representación de la empresa solicitante planteó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución final; habiendo sido declarada sin lugar la revocatoria por resolución de las 09:33:40 horas, y admitida la apelación para ante este Tribunal por resolución de las 09:35:45 horas, ambas del 27 de enero de 2017.

CUARTO. A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa deliberación.

Redacta la juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHO PROBADO. Que la marca de fábrica



, registro 164682, inscrita a nombre de Galería Cano S.A., se encuentra caduca desde el 15 de diciembre de 2016 (folios 37 y 38 del legajo de apelación).

SEGUNDO. SOBRE LA VIGENCIA DEL DERECHO PREVIO OPUESTO DE OFICIO. Analizado el expediente, considera este Tribunal que la marca “CANO Luis Alberto Cano” (diseño), puede continuar hacia su fase de publicidad para terceros. De acuerdo al hecho probado, la marca inscrita bajo el registro 164682 ya se encuentra caduca al transcurrir el período de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, sin que se presentara la renovación del registro, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. Al desaparecer el motivo que obstaculizó al Registro de la Propiedad Industrial continuar con el procedimiento, lo procedente es que se continúe el trámite, si otro motivo diverso al estudiado no lo impidiese.

TERCERO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, decreto ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el licenciado José Antonio Muñoz Fonseca en representación de la empresa

Colección Indígena S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:18:50 horas del 21 de diciembre de 2016, la que en este acto se revoca. Continúese con el trámite de lo solicitado, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiese. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Diaz Diaz

Carlos José Vargas Jiménez

Guadalupe Ortíz Mora

DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36

PLAZO DE DURACIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.69